

cial de Zaragoza, sin perjuicio de que puedan celebrarse reuniones en otras localidades de Aragón.

Artículo 26.—Medios personales y materiales.

1.—La Agencia será dotada de los medios materiales y personales necesarios para su adecuado funcionamiento.

2.—Los presupuestos de la Comunidad Autónoma contendrán los créditos correspondientes para asegurar un buen funcionamiento de la Agencia.

Artículo 27.—Preparación de los asuntos.

En aquellos asuntos cuyo tratamiento requiera una preparación y estudio previo detallados para su adecuado despacho en las sesiones de las correspondientes Comisiones, el Vicepresidente de la respectiva Comisión designará, de entre sus miembros, los ponentes que prepararán las propuestas de Informes, Dictámenes y Recomendaciones, o elaboren Estudios específicos.

Artículo 28.—Convocatoria.

1.—Corresponde al Presidente convocar las Comisiones de la Agencia, a iniciativa propia o de, al menos, la tercera parte de los Vocales, o del respectivo Vicepresidente.

2.—La convocatoria incluirá el orden del día e ira acompañada de la documentación necesaria sobre los asuntos a tratar.

3.—La convocatoria se practicará por escrito dirigido a todos los miembros de cada Comisión, debiendo recibirse la citación con una antelación mínima de siete días naturales al de la fecha de la sesión.

4.—La citación para la convocatoria señalará la hora de la misma tanto para la primera como para la segunda convocatoria.

5.—En casos de urgencia, motivadamente apreciada por el Presidente o los miembros que propongan la reunión, se podrá proceder a convocar con un día de antelación a través de medios que dejen constancia de la recepción de la citación.

Artículo 29.—Desarrollo de las sesiones.

1.—Para la válida constitución en primera convocatoria de las Comisiones será necesaria la presencia del Presidente y Secretario, o de quienes los sustituyan, y de, al menos, la mitad de los Vocales, bastando respecto a esto último en segunda convocatoria con la presencia de un tercio de los Vocales.

2.—No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes al menos las dos terceras partes de los Vocales y sea declarada la urgencia del asunto con el voto favorable de la mayoría.

3.—Las decisiones de la Agencia serán adoptadas por mayoría de votos, salvo cuando el Reglamento de Régimen Interior establezca mayorías distintas para asuntos determinados.

Artículo 30.—Asistencia a las sesiones de terceros no miembros de la Agencia.

1.—A las sesiones de las respectivas Comisiones podrán ser convocados miembros de las otras Comisiones, así como funcionarios u otros expertos sobre los asuntos a tratar.

2.—La intervención en las sesiones de las personas señaladas en el apartado anterior se limitará al asunto o asuntos del orden del día que haya justificado su convocatoria, disponiendo respecto a ello de voz pero no de voto.

Artículo 31.—Decisiones adoptadas por la Agencia.

1.—Las decisiones que tome la Agencia se adoptarán por medio de Acuerdos, en cuya virtud se aprobarán Dictámenes, Informes, Estudios y Recomendaciones.

2.—Los Informes, Dictámenes y Recomendaciones, así como los Estudios, carecen de fuerza vinculante.

3.—Los Dictámenes son documentos elaborados fundamentalmente sobre bases científicas que analizan, estudian y extraen conclusiones respecto a un determinado asunto.

4.—Los Informes son documentos de base analítica y descriptiva que proponen la adopción de un determinado comportamiento.

5.—Las Recomendaciones consisten en, tras el análisis de determinada cuestión, sugerir la adopción de determinadas medidas, para corregir o mejorar una situación o comportamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Elementos organizativos básicos.

En la relación de puestos de trabajo del Departamento competente en materia de agricultura y alimentación se recogerán las unidades administrativas y los puestos de trabajo correspondientes a la Agencia.

Segunda.—Créditos presupuestarios.

Por los órganos correspondientes se tramitarán, cuando sea necesario, las modificaciones presupuestarias precisas para habilitar las dotaciones económicas suficientes para la ejecución de lo previsto en este Decreto.

Tercera.—Plazo para la constitución de la Agencia.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto deberá procederse al nombramiento y toma de posesión de todos los componentes de la Agencia, así como a la constitución de las tres Comisiones en que se organiza.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Cláusula derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en la que se opongan o contradigan a lo previsto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación reglamentaria.

Se faculta a los Consejeros competentes en materia de agricultura, alimentación, salud y consumo para, en el ámbito de sus competencias dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza a, 25 de febrero de 2003.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Agricultura,
GONZALO ARGUILE LAGUARTA**

**El Consejero de Salud, Consumo
y Servicios Sociales,
ALBERTO LARRAZ VILETA**

698

DECRETO 43/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el procedimiento para la creación de nuevos regadíos de interés social en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Comunidad Autónoma es titular de las competencias exclusivas en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, así como en materia de proyectos, construcción y explotación de los regadíos de interés de la Comunidad Autónoma y también sobre ordenación del territorio, atribuidas en virtud del artículo 35.1. puntos 12ª, 16ª y 7ª del Estatuto de Autonomía, correspondiéndole igualmente la competencia exclusiva para llevar a cabo la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la

política económica nacional, de acuerdo con el artículo 35.1.24^a del Estatuto de Autonomía.

El Real Decreto 329/2002, de 5 de abril, adoptado por el Estado al amparo de su competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, ha venido a aprobar el Plan Nacional de Regadíos, un instrumento básico para la modernización, ordenación y fomento de los regadíos españoles, los cuales constituyen a su vez un factor decisivo para la economía agraria y el desarrollo de la vida rural.

El Plan Nacional de Regadíos surge como un texto de consenso y muestra de ello es el Acuerdo Marco de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en octubre de 2001, para la tramitación, puesta en marcha y desarrollo del citado Plan. Asimismo, las actuaciones comprendidas en dicha planificación se integran entre las acciones recogidas en el Programa de Desarrollo Rural para la Mejora de Estructuras de Producción en Regiones situadas fuera del objetivo nº 1 de España, aprobado por Decisión de la Comisión de la Unión Europea de 15 de septiembre de 2000, y acogidas a las medidas de gestión de los recursos hídricos financiadas, en parte, con fondos europeos.

Tanto en el Plan Nacional de Regadíos como en los citados antecedentes se incluye el programa de regadíos de interés social donde se recogen éstos como únicas iniciativas para declarar nuevas zonas regables al no considerarse conveniente, en dicha planificación, iniciar nuevas transformaciones de grandes zonas regables. El citado programa de regadíos sociales consiste en llevar a cabo las transformaciones de pequeñas superficies de áreas desfavorecidas, en declive o en proceso de despoblamiento, ubicadas fuera de las zonas regables ejecutadas o en ejecución, y su finalidad se orienta a fijar la población, crear y sostener empleo agrario y equilibrar el territorio. En el anejo II del Plan Nacional de Regadíos se describe el programa de actuaciones al horizonte 2008 de regadíos sociales mediante la selección de las zonas regables ubicadas en diversas Comunidades Autónomas, y entre ellas la Comunidad Autónoma de Aragón a la que se reconoce una superficie total a transformar hasta el año 2008 de 20.967 hectáreas.

En la actualidad las únicas normas vigentes en la Comunidad Autónoma de Aragón destinadas a regular la transformación de zonas regables son la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por el Decreto 118/1973, de 12 de enero, y la Ley 6/1994, de 30 de junio, de Financiación Agraria de la Comunidad Autónoma de Aragón que clasifica, a los efectos previstos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinadas obras como de interés general y otras como de interés complementario.

Sin embargo la no coincidencia exacta entre las grandes zonas regables, reguladas en la citada normativa, con la naturaleza y objeto de los regadíos sociales, aconsejan adoptar una regulación específica para estos últimos.

El presente Decreto articula el procedimiento para llevar a cabo la declaración y ejecución de los regadíos de interés social en la Comunidad Autónoma de Aragón, estableciendo a su vez el régimen de financiación de las obras precisas para dicha ejecución, en el que se ha considerado necesaria la participación de los usuarios.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura, habiéndose seguido los trámites legales procedentes, de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 25 de febrero de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1.—Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Decreto regula el procedimiento para llevar a cabo las actuaciones necesarias para la declaración y ejecución de los regadíos sociales de interés general para la Comunidad Autónoma de Aragón, así como las condiciones de financiación para ejecutar las obras necesarias que exija su creación.

2. A estos efectos y de acuerdo con el artículo 3.1.c) del Real Decreto 329/2002, de 5 de abril, por el que se aprueba el Plan Nacional de Regadíos, los regadíos sociales consistirán en realizar transformaciones de pequeñas superficies de áreas desfavorecidas, en declive o en proceso de despoblamiento con la finalidad de fijar la población, crear y sostener empleo agrario y equilibrar el territorio.

3. El ámbito de aplicación de este Decreto lo constituye el programa de regadíos sociales previsto en el Anejo II del Real Decreto 329/2002, de 5 de abril, y en las posteriores revisiones que se efectúen de acuerdo con el Artículo 7 del citado Real Decreto.

Artículo 2.—Estudios previos.

El Departamento competente en materia de agricultura realizará y aprobará los estudios técnicos precisos para comprobar y, en su caso, justificar el interés social y la viabilidad de cada iniciativa.

Artículo 3.—Declaración de interés general.

1.—La transformación que supone la ejecución de un regadío de carácter social exigirá la previa declaración de Interés General de la Comunidad Autónoma o del Estado, según vaya a desarrollarse por la Administración de la Comunidad Autónoma o por la Administración General del Estado.

2.—La declaración de interés general de la Comunidad Autónoma de Aragón se efectuará por Decreto del Gobierno de Aragón a iniciativa del Departamento competente en materia de agricultura. Dicho Decreto se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

3.—El Decreto que declare el interés general establecerá, como mínimo, las siguientes determinaciones:

—La delimitación del perímetro de la zona a transformar en regadío.

—La subdivisión de la zona en sectores hidráulicos, en caso necesario.

—La clasificación y descripción de las obras, pudiendo existir obras de interés general para la zona o sector y obras de interés común.

—La declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la concentración parcelaria así como la delimitación del perímetro de la misma, cuando concurra el supuesto previsto en el artículo 11 del presente Decreto.

4.—La declaración de interés general del Estado será propuesta por el Gobierno de Aragón, a iniciativa del Departamento competente en materia de agricultura, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En estos casos se suscribirá el oportuno convenio con el citado Ministerio que determinará la participación de ambas Administraciones en el desarrollo de las actuaciones necesarias para la transformación.

Artículo 4.—Comisión Técnica Mixta y Plan General de Transformación.

1.—Cuando la transformación en regadío requiera importantes infraestructuras hidráulicas que hagan necesaria la intervención de la Administración General del Estado o cuando, en todo caso, las circunstancias de la transformación así lo aconsejen, se constituirá una Comisión Técnica Mixta con participación de representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la Administración General del Estado, y se aprobará un Plan General de Transformación y un Plan Coordinado de obras, determinándose en

el Decreto de declaración de interés general la necesidad o no de adoptar dichas medidas.

2.—El régimen de actuación y la composición de la Comisión Técnica Mixta, así como el contenido, plazos y órganos competentes para elaborar y aprobar el Plan General de Transformación y el Plan Coordinado de Obras se regulará mediante Orden del Consejero competente en materia de agricultura.

Artículo 5.—Concesión de aguas y constitución de la comunidad de regantes

1.—El Departamento competente en materia de agricultura llevará a cabo las actuaciones precisas para que el Organismo de Cuenca competente otorgue el aprovechamiento de aguas para riego de la zona a transformar, de acuerdo con las reservas y asignaciones establecidas al efecto en los Planes Hidrológicos de Cuenca, salvo los casos de aguas subterráneas o de pequeños caudales no contemplados específicamente en dicha planificación, cuya concesión se someterá al procedimiento reglado habitual.

2.—Una vez conocida la delimitación de la superficie a transformar y de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de aguas, los futuros usuarios del agua para riego de la zona a transformar en regadío deberán iniciar los trámites necesarios para constituirse en una comunidad de regantes, que será, en última instancia, la titular de la correspondiente concesión de aguas.

Artículo 6.—Clasificación y descripción de las obras

En las zonas declaradas de interés general de la Comunidad Autónoma de Aragón, y a los efectos previstos en este Decreto, las obras a realizar, que nunca contemplarán el equipamiento interno de las parcelas, se clasificarán en:

- a) Obras de interés general, que incluirán los sistemas de bombeo e impulsión, depósitos generales precisos, conducciones de enlace y otras infraestructuras generales necesarias.
- b) Obras de interés común, que serán aquellas no incluidas en la clasificación anterior y que comprenderán fundamentalmente la red secundaria de riego y desagües.

Artículo 7.—Financiación de las obras.

1.—En las obras de interés general el 100 por cien de la inversión será financiado por la Administración, no pudiendo superar su presupuesto el 50 por cien de la inversión total; en caso contrario y a partir de ese porcentaje, se financiarán conforme al régimen previsto para las obras de interés común.

2.—En las obras de interés común el 50 por cien de la inversión se financiará por la Administración, y la parte restante por los propios usuarios, teniendo presente que la inversión que corresponda aportar a los usuarios se repartirá entre todos ellos atendiendo a la superficie objeto de transformación que corresponda a cada partícipe.

3.—Las correspondientes certificaciones de las obras de interés común y, en su caso, de las obras de interés general que superen el porcentaje establecido en el apartado 1, serán pagadas conjuntamente, en la proporción citada, por la Administración y por los usuarios, con las condiciones asumidas en el convenio a que se hace referencia en el artículo 9 de este Decreto.

Artículo 8.—Proyectos de obras.

1.—La elaboración de los proyectos de obras corresponderá a la Administración y serán aprobados por Resolución de la Dirección General que corresponda dentro del Departamento competente en materia de agricultura.

2.—La aprobación de los proyectos se adoptará una vez se otorgue el aprovechamiento de caudales y se efectúe la declaración de impacto ambiental por el órgano competente cuando ésta venga exigida por la legislación aplicable.

3.—En el proceso de elaboración y aprobación del proyecto de obras, se informará formalmente de las actuaciones que se lleven a cabo a la comunidad de regantes, constituida o en constitución, que esté afectada por la transformación.

4.—En la Resolución que apruebe el proyecto de obras se adoptarán, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) El importe base de las obras y las instalaciones a realizar, desglosando las obras de interés general y de interés común.
- b) El importe que les corresponde aportar a los usuarios por las obras de interés común.
- c) La distribución en anualidades de las obras.
- d) Los plazos límite para la iniciación y terminación de las obras.

Artículo 9.—Ejecución y dirección de las obras

1.—La ejecución, dirección y control de las obras se realizará por la Administración.

2.—Para proceder a la contratación de las obras será preciso que los usuarios cumplan las siguientes condiciones:

- a) Suscriban un convenio de colaboración con la Administración, en el que se haga constar la cuantía de la inversión a soportar por cada una de las partes y las garantías económicas a aportar por los usuarios.
- b) Hagan efectivas dichas garantías.

Artículo 10.—Finalización de las obras y entrega a la comunidad de regantes.

Finalizadas y recibidas las obras por parte de la Dirección General que compete dentro del Departamento competente en materia de agricultura, serán entregadas en propiedad para su uso a la comunidad de regantes mediante Resolución del citado órgano administrativo, siendo de aplicación, en lo no previsto en este precepto, lo establecido a estos efectos en Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 11.—Ejecución del procedimiento de concentración parcelaria en las zonas que comprenden los regadíos sociales.

1.—De acuerdo con los estudios previos, previstos en el artículo 2 de este Decreto, sobre la estructura de la propiedad de cada zona y de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Departamento competente en materia de agricultura, podrá promover la concentración parcelaria en la zona afectada por la transformación acordándose ésta en el Decreto por el que se declare de interés general la ejecución del regadío social.

2.—Cuando la zona a transformar en regadío sea una parte del perímetro o de un subperímetro de una superficie sobre la que se haya acordado o se acuerde la ejecución de un proceso de concentración parcelaria, la ubicación de las nuevas fincas de reemplazo, tanto en la zona regable como en la que permanecerá en secano, se regirá, además de por lo establecido en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, por la aplicación de los criterios establecidos en los apartados siguientes.

3.—Al valor total de las tierras atribuidas a cada propietario dentro del perímetro o del subperímetro referidos en el apartado anterior, se aplicará un coeficiente de regadío social, determinado para cada zona, que represente la parte proporcional de la superficie a transformar en regadío respecto a la superficie total a concentrar en el perímetro o subperímetro afectado.

4.—En los supuestos previstos en el apartado 3, se establecerán, para cada zona, unos valores mínimos y máximos para determinar las atribuciones en la zona a transformar en regadío que garanticen la viabilidad técnica de las fincas de reemplazo y el objeto social de la iniciativa.

5.—Si con la aplicación del coeficiente de regadío al valor total atribuido a un propietario no se supera el valor mínimo establecido para la zona a transformar, su valor total atribuido se localizará íntegramente en el área de secano. No obstante, se le podrá adjudicar el correspondiente valor en regadío cuando se agrupe con otros propietarios de la zona afectada para llevar a cabo una explotación común de las fincas de reemplazo, formalizándose dicho compromiso en el oportuno documento, siempre y cuando el total resultante del valor en regadío sea superior al citado valor mínimo.

6.—En los casos en que, una vez aplicado lo previsto en los apartados anteriores, resultara superficie a transformar sin adjudicar, por Orden del Consejero competente en materia de agricultura se podrán especificar los criterios de prioridad que se aplicarán para acceder a la adjudicación de tal superficie, debiendo tenerse en cuenta, en todo caso como criterios y por el orden en que se relacionan a continuación: ser titular de una explotación agraria calificada como prioritaria y ser agricultor joven que tenga la condición de agricultor a título principal.

Disposición final primera.—Habilitación de desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejero competente en materia de agricultura para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda.—Modificación de los porcentajes de financiación.

1.—Se faculta al Consejero competente en materia de agricultura para modificar los porcentajes que respecto a la financiación de las obras se fijan en el artículo 7 cuando, en esa materia, se modifique el Programa de Desarrollo Rural para la mejora de Estructuras de Producción en Regiones situadas fuera del objetivo nº 1 de España, aprobado por Decisión de la Comisión de La Unión Europea de 15 de septiembre de 2000.

2.—Asimismo, en la resolución por la que se apruebe el proyecto, podrá motivadamente, con carácter excepcional y por razones de diseño de la red hidráulica ligadas especialmente a una corta extensión relativa de la red secundaria de riego, modificarse el tope máximo que pueden significar las obras de interés general en el conjunto de la inversión.

Disposición final tercera.—Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, 25 de febrero de 2003.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Agricultura,
GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA**

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA

699

DECRETO 44/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se dispone la aprobación del Reglamento de la Ley de Consejos Escolares de Aragón.

La Ley 5/1998, de 14 de mayo, de Consejos Escolares de Aragón, dictada en ejercicio de las competencias que el artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía reconoce a Aragón en materia de «desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza», conforme al mandato contenido en los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación —que prevén respectivamente la existencia de Consejos Escolares de ámbito autonómico, así como la posibilidad de establecerlos en esferas territoriales distintas—, así como en el marco genérico que constituyen el artículo 27.5 de la Constitución —que establece que «los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes»—, pretende hacer efectivo el principio de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, en el convencimiento de que con ello el sistema educativo aragonés verá incrementada su eficacia y calidad.

Además, el Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.1ª, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia

exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

El Gobierno de Aragón tiene reconocida la potestad reglamentaria con carácter general por el artículo 24.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón, potestad a la que se refieren también los artículos 16.7 y 29 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Esta Ley 5/1998 prevé, entre otras consideraciones, que la concurrencia social en la programación y ordenación de la enseñanza no universitaria ha de extenderse no sólo a la instancia superior de autogobierno -el Consejo Escolar de Aragón- sino también a ámbitos como el comarcal y local donde la cercanía a la realidad ciudadana hace más acuciante la urgencia de las soluciones.

En este orden de cosas, la Ley de Consejos Escolares de Aragón confiere al Gobierno de Aragón, en primer lugar, la facultad de crear Consejos Escolares Provinciales, determinando genéricamente sus funciones y previendo que su composición, organización y funcionamiento deberá establecerse reglamentariamente con criterios análogos a los contemplados por la Ley para el Consejo Escolar de Aragón. Procede por ello, mediante este Decreto, precisar dichos puntos.

De la misma manera, y en lo que respecta al ámbito comarcal, la Ley indicada faculta al Gobierno de Aragón para crear los Consejos Escolares Comarcales, en condiciones similares a las señaladas para los Consejos Escolares Provinciales, bien a iniciativa de la propia Administración autonómica, bien a las de las propias instancias comarcales, bien a la de los municipios que integran cada comarca, y, en todo caso, en concordancia con las competencias atribuidas a las comarcas mediante la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

Por su parte y en el ámbito local, la Ley 5/1998 determina en su artículo 36 la constitución de los Consejos Escolares Municipales en aquellos municipios que dispongan de dos o más centros de enseñanza financiados con fondos públicos, y encomienda al Gobierno el establecimiento de las bases sobre su composición, organización y funcionamiento. Para ello habrán de tenerse en cuenta las peculiaridades educativas de los municipios de Aragón en función de su situación geográfica, circunstancias demográficas, población escolar y otros factores, así como respetar, en virtud del principio de autonomía municipal, la competencia de los Ayuntamientos para regular efectivamente la forma de organización y funcionamiento de sus Consejos Escolares mediante el correspondiente Reglamento u Ordenanza, informados favorablemente por el Departamento responsable de Educación, y, en todo caso, en concordancia con la competencias atribuidas a los Municipios mediante la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Se completan pues, con esta norma, las vías institucionales para la activa participación de toda la comunidad escolar de Aragón en la programación general de la enseñanza esbozadas solamente en la Ley 5/1998, dándose con ello fin a un objetivo indiscutible del Gobierno de Aragón.

La Disposición final primera de la Ley autoriza al Gobierno de Aragón para el desarrollo reglamentario de la misma, habilitación en virtud de la cual se aprueba el presente Decreto.

Han informado sobre el presente Decreto el Consejo Escolar de Aragón y el Consejo Local de Aragón. Se han cumplimentado los trámites de información y audiencia pública.

Por todo ello, de conformidad con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 25 de febrero de 2003,